

Ministerio
de Educación
y CulturaDirección General
de Registros**RESOLUCIÓN No. 52 / 2024**

Montevideo, 31 de mayo de 2024.

VISTO: el recurso de revocación y jerárquico en subsidio, interpuesto por “CS”, contra la Resolución de la Dirección General de Registros N° 04/2024, de fecha 15 de enero de 2024.

RESULTANDO: I) En dicho acto administrativo, la Dirección General de Registros resolvió no hizo lugar a a lo peticionado por la recurrente, quien solicitaba la inscripción definitiva de modificaciones efectuadas a un contrato de dicha entidad, en razón de que con dicho acuerdo se desnaturaliza la figura del consorcio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 501 de la Ley N° 16060.

II) La recurrente manifiesta en primer lugar que la Dirección General de Registros no aplicó en forma correcta el derecho, olvidando el principio de informalismo a favor del administrado cuando resolvió que el recurso interpuesto contra el dictamen de la Registradora de Personas Jurídicas no era procedente, pasando a considerar la oposición a la calificación. Considera que del citado informe se desprendía incuestionablemente una voluntad de la administración que importaba una denegación por escrito a la oposición deducida y notificada a los recurrentes, frente a lo cual no existía otra forma jurídica que impugnarla de la manera que se hizo, con el recurso de revocación. Hubiera correspondido, expresa, elevar sin más el jerárquico interpuesto subsidiariamente, pero en su lugar se dictó resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto. A continuación, la recurrente reitera los conceptos vertidos en su oportunidad, respecto a la sustancia del caso y que fueran resumidos en los “Resultandos” del la resolución recurrida: a) “CS” fue constituida el 2 de marzo de 2001 entre empresas cuyo objeto es la explotación del transporte carretero de personas y con el exclusivo fin de unirse para determinadas actividades que evitaran la competencia entre ellas y beneficiarse cada una sin perjudicar a las otras. El

desempeño de la actividad social consistió desde el inicio en la regulación de las actividades de los partícipes y no a obtener ni distribuir ganancias entre ellas; es así que no existen dependientes ni bienes comunes para la prestación de los servicios. Cada empresa aporta sus propios bienes y personal, no teniendo ninguna responsabilidad respecto del resto de las consorciadas; no existen aportes en común, ni en dinero ni en especie. El 16 de marzo de 2004 se procedió a la modificación del contrato consorcial, fundamentalmente en el aspecto referido a nuevas concesiones y modificaciones de otras, cuya dinámica había sufrido cambios. Asimismo, se estableció una vigencia de dos años prorrogables automáticamente por períodos de un año; este contrato fue certificado y protocolizado por el Esc. PA y debidamente inscripto en el Registro de Personas Jurídicas el 29 de marzo de 2004. Teniendo estas características la actividad realizada, no existía otra forma jurídica que la correctamente adoptada contractualmente por las partes, que es la figura del consorcio, establecida en el artículo 501 de la Ley 16060. En la sociedad los socios se obligan a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada con la finalidad de repartirse las ganancias, mientras que en el consorcio no hay aportes, no hay actividad comercial común, sino que cada integrante desarrolla su actividad en las condiciones que se prevean, pero no está desinado ni a obtener ni a distribuir ganancias entre los partícipes, sino a regular las actividades de cada uno de ellos. De acuerdo con este régimen, los consorcios se distinguen de los otros agrupamientos económicos en que las empresas consorcistas mantienen su individualidad, estructura y poder de decisión incólumes, conviniendo actuar en un campo determinado y utilizando una organización común en la cual no hay aportes sociales ni capital, cuya finalidad es la colaboración entre empresas para hacer posible la ejecución de una obra, servicio o suministro que aisladamente cada una de ellas no podría desarrollar o desarrollarían en peores condiciones. b) Respecto a la temporalidad, como lo entiende la doctrina predominante, se encuentra íntimamente vinculada al contrato que le dio origen, por lo tanto la vigencia puede ser un mes, un año, treinta o más, dependiendo del plazo contractual del suministro o servicios al cual se obligó cumplir el consorcio, como es el caso que nos ocupa. El concepto de temporalidad que establece el artículo 501 citado, no es más que un marco, una referencia que indica que se trata de una actividad en un tiempo, pero lo que determina de manera exacta esa temporalidad, es la vigencia de la prestación del servicio que se concede. c) En consecuencia, configura un acto arbitrario, contrario a derecho y violatorio de la voluntad contractual a la cual las partes deben ceñirse como a la ley misma, determinarlo caprichosamente como extinguido por parte del Registrador, como si se tratara de una resolución emitida por el Poder Judicial. El derecho puramente formal no puede inmiscuirse afectando el derecho



sustancial al punto de ir en contra de la voluntad de las partes contratantes, quienes mantienen vínculos vigentes con instituciones públicas como en el caso, la Intendencia de Salto. d) El artículo 62 de la Ley 16871 establece que *“la inscripción no convalida los actos y negocios jurídicos nulos o anulables ni subsana los vicios o defectos de que adolecieron conforme a las leyes”*. Aun en el caso de nulidades, si son relativas, el Registro lo debe inscribir y si son absolutas y surgen del propio documento lo inscribirá provisoriamente. En el caso que nos ocupa, el documento cumple con la totalidad de los requisitos esenciales para su validez (art. 1261 CC) y no adolece de nulidad ostensible, por lo que el Registro le aplica una severísima sanción, imponiéndole la constitución de otro tipo social, que no está en la voluntad de las partes ni en la forma jurídica ofrecida legalmente. e) Respecto a la observación referida a la falta de concurrencia al otorgamiento del contrato cuestionado por parte de las ex empresas integrantes del consorcio, “T SRL” y “AC”, cabe destacar que su desvinculación fue tratada y resuelta en Asamblea General de consorciados, la que luce en el libro de actas respectivo y que consta detallada en el documento, siendo la correcta forma de proceder. Dos apreciaciones a ese punto: 1) estando ya fuera de “CS”, las citadas empresas carecerían de legitimación para comparecer y suscribir el contrato de marras, dado que son terceros; 2) siendo que el alejamiento de “CS” por parte de las mismas no fue en buenos términos, no existía forma de obligarlos a concurrir a suscribir el contrato, cuando previamente habían renunciado por escrito a permanecer en él. f) No es de interés de los integrantes, constituir una sociedad comercial de las ofrecidas por el sistema legal, como sugiere la autoridad registral, sino la figura consorcial que es la que se adecua a sus necesidades, exigencias y a derecho. g) Es oportuno tener presente los principios generales y el derecho positivo que regula el ámbito contractual en cuanto existencia, vigencia y efectos. El contrato de “CS” cumple con los requisitos de validez del artículo 1261 del Código Civil y 501 de la Ley 16060, por lo tanto sus efectos jurídicos son los establecidos en el artículo 1291 del citado cuerpo legal *“Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma”*. Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones y revocar los contratos (art. 1294 CC). Las palabras de los contratos deben entenderse en su sentido de uso general; habiendo ambigüedad en las palabras debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos (arts. 1297 y 1298 CC). Por su parte los artículos 1299 y 1300 del citado

cuerpo disponen *“Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuando el que corresponde por el contexto general”*. Este último aspecto, haría referencia a la objeción hecha en la resolución impugnada, cuando expresa *“Ya desde el inicio refiere: se acuerdan las siguientes modificaciones al contrato social...”*, creyendo que con este artilugio puede inducir al intérprete a creer que la voluntad de las partes fue la constitución de una sociedad comercial y no un consorcio. Un par de palabras interpretadas fuera de contexto, jamás puede cambiar la naturaleza jurídica de la figura querida y adoptada por las partes, tal cual lo preceptúan los citados artículos 1298 y 1299. Más adelante expresa: la actividad de un consorcio no es gratuita, el servicio o la obra es prestado con un fin económico, por lo que la expresión *“explotación comercial”* empleada en el contrato, es correcta y no debería sorprender ni dar lugar a pretender cambiar la denominación de la figura jurídica adoptada. Si la intención de una agrupación de empresas tuviese como objeto realizar actos benéficos, debería adoptar la forma de una asociación o fundación, pero la figura del consorcio se encuentra dentro de la Ley 16060, como una de las formas de interactuar entre empresas e inclusive se le aplican muchas normas allí establecidas para circunstancias determinadas. Es habitual que la doctrina y jurisprudencia las traten como sociedades, sin que ello implique que lo sean en un sentido estricto.

III) Se recibió el informe de la Asesora Letrada, Dra. Beatriz Gargallo, quien expresa: a) Del punto de vista formal, subsanada la observación formulada en su oportunidad, tal como expresa en *“Los recursos administrativos en Uruguay”*, el Prof. Dr. Rúben Flores Dapkevicius: *“De acuerdo al artículo 317 de la Constitución, los actos administrativos pueden ser impugnados con los recursos correspondientes dentro del término de diez días, a contar del siguiente de su notificación personal, si correspondiere o de su publicación en el Diario Oficial. Por lo expuesto, resultan recurribles todos los actos administrativos, aun los de mero trámite o asesoramiento. Ello es así porque la norma, de la máxima jerarquía no distingue y, donde no distingue, no lo puede hacer el intérprete. La recurribilidad de todos los actos administrativos no asegura, ni podría asegurar, obviamente, el éxito en sede administrativa o jurisdiccional. Sin embargo esa es la solución de nuestro derecho y, la agregación de todo otro elemento, escapa a la normativa constitucional en el tema que se analiza”*. b) En cuanto al fondo, no resulta suficientemente evidente que se haya desvirtuado la naturaleza de consorcio por las modificaciones de las cláusulas contractuales o los



acuerdos posteriores. En su opinión, es un consorcio típico pues no ha modificado su esencia, ni surge de forma clara la voluntad de cambiar a un tipo social determinado. Las modificaciones que se pretenden inscribir lo serían en cuanto al plazo y al objeto. La modificación del contrato del año 2004 no es oponible a terceros puesto que no se encuentra inscrita ni publicada, por lo que no será tomada en cuenta. El Consorcio se regula en los artículos 501 a 509 de la Ley 16.060, y las características fundamentales de estos contratos son: 1) que no constituye persona jurídica, ni tiene patrimonio propio; 2) no tiene permanencia en el tiempo, sino que se encuentra ligado a un contrato o servicio que es lo que da origen al contrato, 3) unicidad del objeto limitado a una obra servicio o suministro concreto, 4) ausencia de distribución de ganancias y pérdidas entre los participantes, debido a su falta de personería jurídica y patrimonio, 5) contribuciones para un fondo consorcial, 6) cada integrante preserva su individualidad. En cuanto a la Administración, se remite a las normas del Mandato. En el espíritu de la Ley de Sociedades Comerciales, se entiende que deben ser los particulares quienes deben prever en el contrato la mayor parte de los posibles aspectos estructurales y funcionales del negocio, sólo imponiendo formalidades de inscripción y publicaciones, pero todo ello con solo efectos de publicidad. Debe por tanto instrumentarse por escrito e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, y publicarse. c) Analizando la modificación de contrato presentado a inscribir, entiende que la modificación al objeto del contrato es lo que impide la inscripción definitiva de dicha modificación. En efecto, el objeto, en los consorcios, se encuentra limitado a una obra, un servicio o un suministro concreto, destinado al desarrollo de un proyecto determinado, específico, sin embargo de acuerdo al asiento registral de la constitución del consorcio, (no se cuenta con el contrato original) Inscripción 5426/2001, el objeto es “la prestación de los servicios requeridos por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, según llamado a licitación pública para contratos S.G-355 “Contratación del servicio de transporte del personal de Salto Grande- Semana calendaria. La explotación de líneas de transporte de personas Salto- Montevideo, Montevideo - Salto, Salto - Buenos Aires, Buenos Aires - Salto”. En conclusión, con la modificación propuesta hoy, el objeto cambia, y por tanto aquel consorcio es distinto al del nuevo que plantea la modificación, siendo más acotado que el propuesto, dando lugar al perfeccionamiento de un nuevo contrato.

IV) La Comisión Asesora estudió el caso en dictamen N° 82/2024, asentado en Acta N° 496, de fecha 17 de mayo de 2024, compartiendo los fundamentos expuestos por la Dra. Beatriz Gargallo y dictaminando que corresponde no hacer lugar el recurso de revocación y franquear el jerárquico interpuesto en subsidio..

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General comparte lo informado por la Asesoría Letrada y la Comisión Asesora Registral.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en los artículos 317 de la Constitución de la República, 501 de la Ley N° 16060, de 4 de setiembre de 1989 y 3 numeral 5° de la Ley N° 16871, de 28 de setiembre de 1997 y a lo informado por la Comisión Asesora Registral.

LA DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS

RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR al recurso de revocación interpuesto por “CS”, contra la Resolución de la Dirección General de Registros N° 04/2024, de fecha 15 de enero de 2024.

2º) NOTIFÍQUESE a la recurrente y elévese al Ministerio de Educación y Cultura, franqueándose el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

3º) PUBLÍQUESE sin expresión de nombres en el sitio web e intranet, circulándose a través del Servicio de Novedades.-

CM

Esc. Daniella Pena

DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS